

vt
RADICADO No. 68001 40 03 017 2020– 00458- 00

Bucaramanga, Cuatro (4) de Noviembre dos mil veinte (2020)

SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION, operada por la empresa LIQUIDADORA ZULU SAS, y por medio de apoderada judicial, presenta demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA en contra de las señoras OMAIRA SILVA DE MANRIQUE y ELSA CECILIA SILVA SALAZAR, a fin de obtener el pago de una suma de dinero contenida en los contratos de mutuo Nos. 1883757 y 1883758 base de ejecución.

De los títulos ejecutivos acompañados al libelo de la demanda –contratos de mutuo-, se desprenden una obligación expresa, clara y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo del demandado; en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Art. 422 del C.G.P., en concordancia con el Art. 430 Ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de SERVICIOS COOPERATIVOS COOPSER EN LIQUIDACION, en contra de OMAIRA SILVA DE MANRIQUE y ELSA CECILIA SILVA SALAZAR, por las siguientes sumas:

1. Por la cantidad principal de CINCO MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MCTE (\$5.758.818), contenido en pagare No. 188-3757 base de ejecución.
 - 1.1 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir del 31 de octubre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la cantidad principal de VEINTICUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$24.222.720), contenido en pagare No. 188-3158 base de ejecución.
 - 1.2 Por los intereses moratorios sobre la anterior cantidad, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia liquidados con las variaciones siguientes certificadas por la misma a partir del 31 de octubre de 2015, hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De las costas y agencias en derecho se ordenará en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Todo lo anterior deberá ser cancelado por la parte demandada dentro del término de cinco (5) días de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y córrase traslado de la demanda por el término de diez (10) días para que la contesten.

QUINTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada ANGIE STEFANNY COLORADO ROSTEGUI, Identificado con CC 1023945137 y TP. 316655

NOTIFÍQUESE,



ZAYRA MILENA APARICIO BENAVIDES
Juez

Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS No. 123 hoy 5 de noviembre de 2020.



VERÓNICA MENESES SUAREZ
SECRETARIA